



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

## **RECOMENDACIÓN 51/1996**

Síntesis: La Recomendación 51/96, del 20 de junio de 1996, se dirigió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, y se refirió al caso del recurso de impugnación de la señora Rosalinda Salazar Molina.

La recurrente manifestó que la Comisión Local de Derechos Humanos actuó de manera omisiva y evasiva mediante el acuerdo del 22 de agosto de 1995, ya que desechó injustificadamente la queja que había presentado en contra del titular del Poder Ejecutivo Estatal por la presunta designación indebida del Director General de Catastro de esa Entidad Federativa.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que el citado acuerdo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, del 22 de agosto de 1995, no se apegó a Derecho, toda vez que al resolver el presente caso no invocó algún ordenamiento legal en concreto, ni lo razonó en forma alguna para inferir que la queja de la señora Rosalinda Salazar Molina era improcedente o infundada.

Además, la Comisión Local de Derechos Humanos no agotó previamente la investigación correspondiente para el esclarecimiento de los hechos.

Se recomendó revocar el acuerdo del 22 de agosto de 1995, admitir, investigar, integrar y resolver en su oportunidad la queja de la señora Rosalinda Salazar Molina en contra del Gobernador y del Director General de Catastro del Estado de Morelos, conforme a Derecho.

**México, D.F., 20 de junio de 1996**

**Caso del recurso de impugnación de la señora Rosalinda Salazar Molina**

**Lic. Carlos Celis Salazar,**

**Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos,**

**Cuernavaca, Mor.**

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 62, 65 Y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/MOR/Q.337, relacionados con el recurso de impugnación de la señora Rosalinda Salazar Molina, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

A. El 11 de septiembre de 1995, esta Comisión Nacional recibió el recurso de impugnación suscrito por la señora Rosalinda Salazar Molina, interpuesto en contra de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos "...por su actitud omisiva, conducta evasiva e inacción, al desechar en el auto de fecha 22 de agosto de 1995, la queja que la suscrita presenté en contra del titular del Ejecutivo del Estado de Morelos..." (sic), sin motivarlo ni fundarlo en Derecho, pues dicho titular designó como Director General de Catastro de la citada Entidad Federativa al señor Saúl Vázquez Ocampo, que es licenciado en economía y no arquitecto o ingeniero como lo dispone la ley.

B. Radicado el recurso de impugnación, le fue asignado el número de expediente CNDH/121/95/MOR/Q.337 y, una vez analizadas las constancias que lo integraron, este Organismo Nacional lo admitió el 21 de septiembre de 1995.

C. Mediante el oficio 30683, del 10 de octubre de 1995, esta Institución Nacional solicitó a usted un informe sobre los hechos constitutivos del recurso de impugnación, en el que se precisara el estado del expediente 987/95-H, los motivos y fundamentos legales para desechar la queja en contra del Gobernador del Estado de Morelos, las constancias respectivas, así como todo aquello que juzgara indispensable para que el Ombudsman Nacional pudiera valorar

debidamente el seguimiento que se daría al caso. En respuesta, se recibió el oficio 11584, del 24 de octubre de 1995, suscrito por el licenciado Manuel Hernández Franco, Segundo Visitador de esa Comisión Estatal, en el que anexó el expediente de queja original 987/95-H.

D. A través de una llamada telefónica del 30 de octubre de 1995, el visitador adjunto encargado de la investigación e integración del presente recurso le preguntó al licenciado Manuel Hernández Franco los fundamentos y motivos legales para desechar parcialmente la queja de la señora Rosalinda Salazar Molina, contestándole dicho funcionario que ya había enviado el expediente de queja a esta instancia, la cual podía pronunciarse como quisiera.

E. Del análisis de la documentación presentada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, se desprende lo siguiente:

i) El 9 de septiembre de 1994, la señora Rosalinda Salazar Molina solicitó, a su costa, al Director General de Catastro del Estado de Morelos las claves y avalúos catastrales, así como los planos de los lotes 2 y 4, manzana 4, del predio Zacatecontitlán Uno, de los cuales dijo ser propietaria y poseedora, para estar al corriente en el pago del impuesto predial de los mismos.

ii) El 4 de octubre de 1994, el arquitecto Ricardo Zúñuga Vázquez, entonces Director General de Catastro del Estado de Morelos, le informó a la señora Rosalinda Salazar Molina que los lotes 2 y 4, manzana 4, del predio Zacatecontitlán Uno estaban registrados en el padrón catastral con las claves 1 100-22-234-009 y 1 100-22-234-010 a nombre de Saúl Vázquez Ocampo y Rosario Bustos Gómez, respectivamente; que dicho registro se hizo con base en un programa de regularización fiscal y con la información proporcionada bajo la estricta responsabilidad de la Mesa Directiva de la Asociación de Colonos de la Federación de la Colonia Ampliación Lomas de Cortés.

iii) En noviembre de 1994, el licenciado Saúl Vázquez Ocampo, Director General de Catastro del Estado de Morelos, rindió al Juez Cuarto de Distrito en el Estado su informe justificado con relación al juicio de amparo 854/94, promovido por la señora Rosalinda Salazar Molina, informe en el cual manifestó sustancialmente que los lotes 2 y 4, manzana 4, del predio Zacatecontitlán Uno se registraron en el padrón catastral con las claves 1100-22234-009 y 1100-22-234-010 con base en:

- El Programa Estatal de Actualización del Padrón Predial, publicado en el Periódico oficial 3608 del Gobierno del Estado de Morelos, del 7 de octubre de 1992.

- La información proporcionada por la Asociación de Colonos de la Federación de la Colonia Ampliación Lomas de Cortés, la cual se constituyó mediante la escritura 15904, del 16 de abril de 1994, protocolizada ante el Notario Público Número 9 de Cuernavaca, Morelos.

- El acta de Asamblea Extraordinaria del 20 de agosto de 1994, en la cual los colonos de la Federación de la Colonia Ampliación Lomas de Cortés adjudicaron dichos lotes a los señores Saúl Vázquez Ocampo y Rosario Bustos Gómez.

- Que la señora Rosalinda Salazar Molina no acreditó por ningún medio legal la posesión o asignación de los citados lotes.

iv) EL 24 de noviembre de 1994, el licenciado Saúl Vázquez Ocampo, Director General de Catastro del Estado de Morelos, rindió al Juez Cuarto de Distrito en el Estado un informe justificado ampliado con relación al juicio de amparo 854/94, enviándole la certificación del acta de Asamblea Extraordinaria del 14 de agosto de 1994, en la cual la Asociación de Colonos de la Federación de la Colonia Ampliación Lomas de Cortés aludió a una integrante de la Mesa Directiva anterior (sin dar su nombre) que nunca presentó documentación ni realizó ningún trámite relativo al impuesto predial, servicios municipales, lotificación, cartografía y electrificación y que, por el contrario, obstaculizó a la Mesa Directiva actual y se asentó en los terrenos de dos compañeros que contaban con todos sus papeles en regla; y que, por todo ello, todos debían unirse y solidarizarse para que no volviera a ocurrir eso.

v) EL 25 de noviembre de 1994, los señores Saúl Vázquez Ocampo y Rosario Bustos Gómez presentaron un escrito ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, mediante el cual se apersonaron en el juicio de amparo 854/94, ofrecieron pruebas y formularon alegatos. Dicho escrito fue acordado por el Juzgado el 29 de noviembre de 1994.

vi) El 7 de diciembre de 1994, el licenciado Saúl Vázquez Ocampo, Director General de Catastro, en relación con el juicio de amparo 854/94, envió al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado copias certificadas de las inscripciones catastrales 1100-22-234-009 y 1100-22-234-010 a nombre de él mismo y de Rosario Bustos Gómez, respecto del predio denominado Zacatecontitlán Uno, identificado con la clave catastral 1100-22-057-004.

ii) EL 14 de diciembre de 1994, a petición de la quejosa Rosalinda Salazar Molina, el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos difirió la audiencia constitucional fijada para ese día en el juicio de amparo 854/94, y señaló el 22 de

diciembre del mismo año para su realización, en virtud de que el Director General de Catastro omitió remitir copia certificada de la información que en su momento le otorgó la Mesa Directiva de la colonia Federación.

viii) EL 20 de diciembre de 1994, el licenciado Saúl Vázquez Ocampo, con relación al juicio de amparo 854/94, envió al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, los siguientes elementos:

- Las medidas y colindancias de los lotes y nombres de sus poseedores, proporcionados por la Mesa Directiva de la Asociación de Colonos de la Federación de la Colonia Ampliación Lomas de Cortés.

- Copia certificada del acta de asamblea extraordinaria del 17 de abril de 1994, en la que se hizo constar la destitución de la Mesa Directiva, entre cuyos miembros estaba la señora Rosalinda Salazar Molina como tesorera, y el nombramiento de una nueva Mesa Directiva de los propietarios de los predios de la colonia Federación.

ix) El 22 de diciembre de 1994 se realizó en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos la audiencia constitucional relativa al juicio de amparo 854/94, con asistencia de las partes y de los terceros perjudicados.

x) El 7 de agosto de 1995, la señora Rosalinda Salazar Molina presentó un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, en el que denunció que:

- Es copropietaria del predio Zacatecontitlán Uno, ubicado al sur de los límites de Ocoatepec, Municipio de Cuernavaca, y catastralmente identificado como lote 4, manzana 57, 22 región catastral.

- Desde 1991 es poseedora legítima, real y efectiva del lote 4, manzana 4, del predio Zacatecontitlán Uno, el cual le asignó la Mesa Directiva de la Asociación de Colonos de la Unidad Habitacional Federación.

- En 1992, adquirió el lote 2, manzana 4, del predio Zacatecontitlán Uno, en virtud de un contrato de cesión de derechos posesorios que celebró con la señora María Eugenia López Ayala.

- A fines de agosto de 1994, el licenciado Saúl Vázquez Ocampo (actual Director General de Catastro del Estado de Morelos y ex Secretario Particular del Director General de Ingresos de la que fuera Secretaría de Programación y Finanzas del Estado de Morelos en el sexenio pasado) y la señora Rosario Bustos Gómez

(esposa del señor José Alberto Sotelo Vázquez, actual Subdirector Administrativo de Control Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos y ex Jefe del Departamento de Placas en el sexenio anterior), le demandaron sendos interdictos de recuperar la posesión, ante la Tercera Secretaría del Juzgado Primero de lo Civil, bajo los expedientes 774/994 y 775/994.

- Los señores Saúl Vázquez Ocampo y José Alberto Sotelo Vázquez, aprovechándose de sus puestos oficiales anteriores y actuales en el Gobierno del Estado de Morelos, y del acceso a la información y documentación catastrales, pretender apropiarse y desposeerla de los lotes de referencia.

- El arquitecto Ricardo Zúñiga Vázquez (ex Director General de Catastro del Estado de Morelos) favoreció a los servidores públicos Saúl Vázquez Ocampo y José Alberto Sotelo Vázquez, registrando a su favor, de manera arbitraria e ilegal, los lotes de los cuales es poseedora.

- La Asociación de Colonos de la Federación de la Colonia Ampliación Lomas de Cortés, que se constituyó el 16 de abril de 1994 y que pertenece a otra colonia y no a la colonia Federación, desconoció ilegal y arbitrariamente los trabajos previos de lotificación y asignación de la Mesa Directiva de la Asociación de Colonos de la Unidad Habitacional Federación, que se constituyó originariamente para representar a los copropietarios del predio Zacatecontitlán Uno y, consiguientemente, la información que proporcionó a la Dirección General de Catastro del Estado de Morelos para la asignación de las claves catastrales de los lotes que posee, es falsa. Ello se hizo por una "...colusión de intereses bastardos y espurios entre la Mesa Directiva de la Colonia Ampliación Lomas de Cortés y el Director General de Catastro, para apropiarse de lotes que no les corresponden dentro del predio de Zacatecontitlán Uno..." (sic).

- A principios de noviembre de 1994, promovió juicio de amparo indirecto bajo el expediente 854/94, ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, señalando también como autoridad responsable al licenciado Saúl Vázquez Ocampo, actual Director General de Catastro del Estado de Morelos, y, como terceros perjudicados, a este mismo funcionario y a la señora Rosario Bustos Gómez.

- A pesar de que el licenciado Saúl Vázquez Ocampo es autoridad responsable y, a la vez, tercero perjudicado,

[...] No SE EXCUSO, NO OBSTANTE SU PARCIALIDAD, DE INTERVENIR EN LA ATENCION Y TRAMITACION DEL JUICIO DE AMPARO DE MERITO... (sic)

Además de que los CC. RICARDO ZUÑIGA VÁZQUEZ, SAUL VÁZQUEZ OCAMPO Y JOSÉ ALBERTO SOTELO VÁZQUEZ, AL PARECER POR LoS APELLIDOS (VÁZQUEZ) SON TODOS FAMILIARES; EXISTIENDO POR ENDE, UN INTERÉS MANIFIESTO DE ESTOS SERVIDORES PUBLICOS DE FAVORECER A SUS PROPIOS FAMILIARES Y AMIGOS (sic).

- El Periódico oficial 3608 del Gobierno del Estado de Morelos del 7 de octubre de 1992, con el que el licenciado Saúl Vázquez Ocampo, en su carácter de servidor público, pretendió justificar ilícitamente las claves catastrales otorgadas a él y a la señora Rosario Bustos Gómez, se refiere a una condonación del 100% del impuesto predial y sus accesorios por los ejercicios fiscales anteriores a 1992 y cuyos efectos concluyeron el 31 de diciembre del mismo año de 1992, por lo que dicho funcionario incurrió en los delitos de abuso de autoridad y uso indebido de atribuciones y facultades.

- El Gobernador del Estado de Morelos violó el principio constitucional de legalidad y el artículo 1º, fracción 1, del Reglamento de la Ley de Catastro del Estado de Morelos, cuando designó al licenciado Saúl Vázquez Ocampo como Director General de Catastro, puesto que éste no es arquitecto o ingeniero como lo estipula el referido Reglamento. En igual violación incurrió este último funcionario al aceptar un nombramiento del cual no cubre el requisito exigido por la Ley.

xi) El 9 de agosto de 1995, la Comisión Estatal acordó dar por recibido el escrito de queja de la señora Rosalinda Salazar Molina y la apercibió para que, en el término de tres días naturales a partir de la respectiva notificación, especificara con claridad los actos reclamados y los nombres de las autoridades a quienes se los imputaba.

xii) El 11 de agosto de 1995, la quejosa Rosalinda Salazar Molina dirigió un escrito aclaratorio al organismo Local en el que ratificó en todas y cada una de sus partes su escrito inicial de queja del 7 de agosto del mismo año y precisó nuevamente con claridad los actos reclamados y las autoridades locales a las que se los imputaba, señalando a la Comisión Estatal que la prevención del 9 de agosto de 1995 fue indebida y "CONTRA LEGEM" (sic):

xiii) EL 22 de agosto de 1995, el organismo Local admitió la queja de la señora Rosalinda Salazar Molina y la registró bajo el número de expediente 987/95-H por considerar que los hechos denunciados eran " . . . notariamente violatorios a los Derechos Humanos de la quejosa..." (sic); pero con relación a la queja enderezada contra el Gobernador y el Director General de Catastro del Estado la desechó razonando lo siguiente: "...en cuanto a este acto, cabe decirle a la promovente que

visiblemente no es violatorio de sus garantías individual es consagradas en la Constitución Federal, por ello se desecha su queja en este aspecto" (sic).

En la misma fecha, la Comisión Estatal solicitó sendos informes al Secretario de Hacienda y al Director General de Catastro del Estado de Morelos y comunicó dicho acuerdo a la quejosa.

En esa fecha, la quejosa Rosalinda Salazar Molina solicitó a usted la excuse del licenciado Manuel Hernández Franco en la tramitación de su expediente 987/95-H, por evasiones y dilación en la admisión de su queja y por la "indebida e ilegal" prevención que le hizo mediante el acuerdo del 9 de agosto del mismo año.

xiv) El 24 de agosto de 1995, usted admitió el escrito que se menciona en el inciso anterior y le requirió al Segundo Visitador Manuel Hernández Franco un informe sobre el particular, en el término de 24 horas.

En la misma fecha, el licenciado Manuel Hernández Franco le informó que el escrito de la quejosa del 11 de agosto de 1995 lo acordó el 22 del mismo mes por exceso de trabajo, por la visita que realizó a la Cárcel Distrital de Jojutla el día 18 y por descanso que por ley le correspondió los días 12, 13, 19 y 20 de agosto de 1995.

xv) El 29 de agosto de 1995, usted acordó por recibido el informe que rindió el licenciado Manuel Hernández Franco, y en virtud de que estimó ciertas las razones expuestas en el mismo, desechó la petición de la quejosa y consintió que dicho Segundo Visitador prosiguiera en el trámite e investigación de la queja.

xvi) El 4 de septiembre de 1995, la Comisión Estatal acordó devolver las probanzas ofrecidas por la quejosa, tal como lo solicitó en su escrito inicial de queja del 7 de agosto de 1995.

xvii) El 1 de septiembre de 1995, el licenciado Saúl Vázquez Ocampo, Director General de Catastro del Estado de Morelos, rindió al organismo Local de Derechos Humanos el informe que le solicitó, del cual se desprende que niega los hechos imputados y específicamente que:

- Los lotes del predio Zacatecontitlán Uno los adquirió desde 1987, es decir, dos años antes de su ingreso al Gobierno del Estado de Morelos. Por ello, no puede argüirse que por sus cargos gubernamentales obtuvo provechos personales.



- Los lotes, cuya propiedad le dispute la quejosa, fueron regularizados por la Mesa Directiva de la Asociación de Colonos de la Federación de la Colonia Ampliación Lomas de Cortés, la cual está legalmente constituida ante notario público.

- El Programa Único del Padrón Catastral del Estado fue aplicado hasta mayo de 1994 en la colonia Federación y en otras más, por una coordinación creada, ex profeso, por el Gobierno del Estado, en el cual no tuvo ninguna injerencia oficial.

- Su nombramiento como Director General de Catastro se hizo con base en la Ley orgánica del Estado de Morelos (sic), la cual no exige que dicho funcionario deba ser arquitecto o ingeniero.

- El juicio de amparo 854/94 que promovió la quejosa fue sobreseída por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos.

xviii) EL 6 de septiembre de 1995, la Comisión Estatal dio vista a la quejosa Rosalinda Salazar Molina del informe que rindió el Director General de Catastro del Estado, para que expresara lo que a sus intereses conviniera.

xix) El 18 de septiembre de 1995, la quejosa Rosalinda Salazar Molina presentó un escrito en el organismo Local, en el que reiteró lo que manifestó en sus escritos del 6 y 10 de agosto de 1995, ratificándolos en todas y cada una de sus partes y señalando adicionalmente que:

[...] QUEDA MÁS QUE EVIDENCIADO, NO SOLO EL ACTUAR ILICITO DEL C. EX DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO, RICARDO ZUÑIGA VÁZQUEZ, SINO TAMBIÉN Y CON TODA PROBABILIDAD LA DE LOS CC. C.P. SILVINO ARANDA VELAZCO, EX SECRETARIO DE PROGRAMACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, Y C.P. RAFAEL RIVERA RUIZ, SUBSECRETARIO DE INGRESOS DE GOBIERNO... (sic).

Las personas mencionadas aplicaron, sin apoyo jurídico y legal, hasta el 18 de mayo de 1994, el Programa Estatal de Actualización del Padrón de Predial Unico, el cual perdió vigencia desde 1992.

- La Ley orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos no autoriza, bajo ningún concepto, al Secretario de Hacienda para designar al Director General de Catastro, ni el Gobernador del Estado puede eludir la obligación que le señala el artículo 1º, fracción I, del Reglamento de la Ley de Catastro en vigor, en el sentido de que el Director General de Catastro debe ser arquitecto o ingeniero.

- Aunque el juicio de amparo indirecto 854/94 fue sobreseído por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, pronunciamiento que después confirmó el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo octavo Circuito en el recurso de revisión administrativo 102/95, la propia Ley de Amparo no prejuzga sobre la responsabilidad civil, penal o administrativa en que hayan incurrido las autoridades responsables al ordenar o ejecutar los actos reclamados. Por tal motivo, está en aptitud legal de promover otro juicio de amparo.

- Interpuso el recurso de queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos por el indebido e infundado acuerdo de la Comisión Estatal del 22 de agosto de 1995, mediante el cual desechó su queja contra el Gobernador y el Director General de Catastro del Estado de Morelos, sin motivarlo ni fundamentarlo en Derecho.

xx) El 19 de septiembre de 1995, la quejosa Rosalinda Salazar Molina presentó otro escrito en la Comisión Estatal, con el cual exhibió copia del oficio que envió, en vía de informe, el licenciado Saúl Vázquez Ocampo, Director General de Catastro, al Director General de Prevención de la Contraloría General del Estado, con motivo del expediente 14/95 sobre responsabilidad administrativa que inició en su contra la propia quejosa. Dicho informe contiene, medularmente, los mismos argumentos expuestos con antelación ante ese organismo Estatal de Derechos Humanos.

En esa fecha, la Comisión Estatal acordó dar por recibidos los dos escritos de la quejosa Rosalinda Salazar Molina, del 18 y 19 de septiembre del mismo año, y acordó que resolvería en su oportunidad lo conducente, tan pronto la Comisión Nacional de Derechos Humanos resolviera el recurso interpuesto.

xxi) EL 6 de octubre de 1995, la quejosa Rosalinda Salazar Molina presentó otro escrito en el organismo Local, con el cual solicitó copias certificadas por duplicado del informe rendido por el licenciado Saúl Vázquez Ocampo, Director General de Catastro, para ofrecerlas como pruebas documentales ante otras autoridades.

xxii) El 10 de octubre de 1995, la Comisión Estatal autorizó la expedición de las copias certificadas que solicitó la quejosa Rosalinda Salazar Molina.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 11 de septiembre de 1995, suscrito por la señora Rosalinda Salazar Molina, a través del cual interpuso ante esta Comisión Nacional recurso de impugnación en contra del acuerdo del 22 de agosto de 1995 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

2. El oficio 30683, del 10 de octubre de 1995, mediante el cual esta Comisión Nacional le solicitó a usted un informe sobre los hechos constitutivos del recurso de impugnación, en el que se precisara el estado actual del expediente 987/95-H, los motivos y fundamentos legales para desechar la queja contra el Gobernador del Estado de Morelos y las constancias respectivas.

3. El oficio 11584, del 24 de octubre de 1995, suscrito por el licenciado Manuel Hernández Franco, Segundo Visitador de ese organismo Local, con el que se envió a esta Comisión Nacional el expediente de queja original 987/95-H, de cuyas constancias destacan los siguientes documentos y actuaciones:

i) El escrito del 9 de septiembre de 1994, firmado por la señora Rosalinda Salazar Molina, a través del cual solicitó al Director General de Catastro del Estado de Morelos las claves y avalúos catastrales, así como los planos de los lotes 2 y 4, manzana 4, del predio Zacatecontitlán Uno.

ii) El oficio 01309, del 4 de octubre de 1994, signado por el arquitecto Ricardo Zúñiga Vázquez, entonces Director General de Catastro del Estado de Morelos, con el cual dio contestación a la solicitud de la señora Rosalinda Salazar Molina.

iii) El oficio 01540 (sin fecha legible), rubricado por el licenciado Saúl Vázquez Ocampo, Director General de Catastro del Estado de Morelos, mediante el cual rindió su informe justificado al Juez Cuarto de Distrito en el Estado, en relación con el juicio de amparo 854/94.

iv) El Periódico oficial 3608 del Gobierno del Estado de Morelos del 7 de octubre de 1992.

v) La escritura 05904, del 16 de abril de 1994, protocolizada ante el licenciado Jesús Luis Gómez Fierro López, Notario Público Número 9 de Cuernavaca, Morelos, relativa a la constitución de la Asociación de Colonos de la Federación de la Colonia Ampliación Lomas de Cortés.

vi) El acta de asamblea extraordinaria del 20 de agosto de 1994, suscrita por todos los colonos que en ella intervinieron, de la Federación de la Colonia Ampliación Lomas de Cortés.

vii) El oficio 01558, del 24 de noviembre de 1994, rubricado por el licenciado Saúl Vázquez Ocampo, Director General de Catastro del Estado de Morelos, con el cual remitió al Juez Cuarto de Distrito en el Estado, copia certificada del acta de asamblea extraordinaria del 14 de agosto de 1994.

viii) El escrito del 2S de noviembre de 1994, firmado por los señores Saúl Vázquez Ocampo y Rosario Bustos Gómez, con el que se apersonaron en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, respecto al juicio de amparo 854/94.

ix) El oficio 01626, del 7 de diciembre de 1994, signado por el licenciado Saúl Vázquez Ocampo, Director General de Catastro del Estado de Morelos, a través del cual envió al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, y en relación con el juicio de amparo 857/94, copias certificadas de las inscripciones catastrales 1100-057-004, 1100-22-234-009 y 1100-22-234-010.

x) EL acuerdo del 14 de diciembre de 1994, suscrito por la licenciada Martha Moyao Núñez, Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, mediante el cual difirió la audiencia constitucional en el juicio de amparo 854/94, a petición de la quejosa Rosalinda Salazar Molina.

xi) El oficio 01682, del 20 de diciembre de 1994, rubricado por el licenciado Saúl Vázquez Ocampo, Director General de Catastro del Estado de Morelos, con el cual envió al Juez Cuarto de Distrito en el Estado diversos documentos relacionados con el juicio de amparo 854/94.

xii) La diligencia judicial del 22 de diciembre de 1994, firmada por todos los que en ella intervinieron, relativa a la audiencia constitucional del juicio de amparo 854/94.

xiii) El escrito del 7 de agosto de 1995, suscrito por la señora Rosalinda Salazar Molina, con el que presentó formal queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, contra diversas autoridades locales y anexó, entre otros documentos, la escritura 17026, protocolizada ante la fe del licenciado Juan Dubernard Smith, Notario Público Número S de Cuernavaca, Morelos, relativa al predio denominado Zacatecontitlán Uno, así como el Periódico oficial 2801 del Gobierno del Estado de Morelos del 26 de abril de 1977, el cual contiene la Ley de Catastro y su Reglamento.

xiv) El oficio 10688, del 9 de agosto de 1995, signado por el licenciado Manuel Hernández Franco, a través del cual apercibió a la señora Rosalinda Salazar Molina para aclarar su escrito de queja.

xv) El escrito del 11 de agosto de 1995, rubricado por la quejosa Rosalinda Salazar Molina, mediante el cual ratificó, en su totalidad, su escrito inicial de queja del 7 de agosto del mismo año.

xvi) El oficio I0853, del 22 de agosto de 1995, firmado por el licenciado Manuel Hernández Franco con el cual comunicó a la señora Rosalinda Salazar Molina la admisión de su queja, el registro de la misma con el número de expediente 987/95-H, y su desechamiento parcial por cuanto se refiere a la denuncia contra el Gobernador y el Director General de Catastro del Estado.

xvii) Los oficios 10851 y 10852, del 22 de agosto de 1995, suscritos por el licenciado Manuel Hernández Franco, con los que solicitó sendos informes al Secretario de Hacienda y al Director General de Catastro del Estado de Morelos.

xviii) El escrito del 22 de agosto de 1995, signado por la quejosa Rosalinda Salazar Molina, a través del cual solicitó a usted la excusa del licenciado Manuel Hernández Franco en la tramitación del expediente 987/95-H, por evasiones y dilación.

xix) El acuerdo del 24 de agosto de 1995, rubricado por usted, mediante el cual le requirió al Segundo Visitador Manuel Hernández Franco un informe respecto a la denuncia en su contra de la quejosa Rosalinda Salazar Molina.

xx) El oficio sin número, del 24 de agosto de 1995, firmado por el licenciado Manuel Hernández Franco, con el cual rindió el informe que usted le solicitó.

xxi) Los oficios 10930 y 10931, del 29 de agosto de 1995, suscritos por usted, con los que comunicó al licenciado Manuel Hernández Franco y a la quejosa Rosalinda Salazar Molina el desechamiento de excusa solicitada por dicha quejosa.

xxii) El acuerdo del 4 de septiembre de 1995, signado por el licenciado Manuel Hernández Franco, a través del cual resolvió devolver a la señora Rosalinda Salazar Molina las probanzas que ofreció en su escrito inicial de queja.

xxiii) El oficio sin número del 1 de septiembre de 1995, rubricado por el licenciado Saúl Vázquez Ocampo, Director General de Catastro del Estado de Morelos, mediante el cual rindió su informe a la Comisión Estatal.

xxiv) El oficio 11030, del 6 de septiembre de 1995, firmado por el licenciado Manuel Hernández Franco, con el cual dio vista a la quejosa del informe que rindió el Director General de Catastro.

xxv) El escrito del 18 de septiembre de 1995, suscrito por la quejosa Rosalinda Salazar Molina, con el que ratificó ante esa Comisión Local sus escritos del 6 y 10 de agosto del mismo año.

xxvi) El escrito del 19 de septiembre de 1995, signado por la quejosa Rosalinda Salazar Molina, a través del cual exhibió a la Comisión Estatal copia del oficio 01166, del 20 de julio de 1995, que en vía de informe rindió el licenciado Saúl Vázquez Ocampo, Director General de Catastro del Estado, al Director General de Prevención de la Contraloría General del Estado de Morelos.

xxvii) El acuerdo del 19 de septiembre de 1995, rubricado por el licenciado Manuel Hernández Franco, mediante el cual resolvió, en su oportunidad, los dos últimos escritos de la quejosa, tan pronto esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se pronunciara sobre el recurso interpuesto.

xxviii) El escrito del 6 de octubre de 1995, firmado por la quejosa Rosalinda Salazar Molina, con el cual solicitó al organismo Local de Derechos Humanos copias certificadas por duplicado del informe rendido por el licenciado Saúl Vázquez Ocampo, Director General de Catastro del Estado de Morelos.

xxix) El acuerdo del 10 de octubre de 1995, suscrito por el licenciado Manuel Hernández Franco, con el que autorizó las copias que solicitó la quejosa Rosalinda Salazar Molina.

4. El acta circunstanciada del 30 de octubre de 1995, signada por el visitador adjunto encargado de la investigación e integración del recurso de impugnación relativa a la comunicación telefónica que tuvo con el Segundo Visitador de la Comisión Estatal.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

EL 7 de agosto de 1995, la señora Rosalinda Salazar Molina denunció ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos a diversos servidores públicos del Gobierno de dicha Entidad Federativa, quienes "...aprovechándose de los puestos públicos que desempeñaban..." (sic) "...se adjudicaron claves, planos y avalúos catastrales..." (sic) que correspondían a un predio del cual es copropietaria y en el que se ubican dos lotes suyos. Denunció también al Gobernador del Estado por haber nombrado como Director General de Catastro a un licenciado en economía, y a este funcionario por aceptar tal nombramiento, violando ambos la Ley que ordena que dicho funcionario debe ser arquitecto o ingeniero.

El 22 de agosto de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos inició el expediente de queja 987/95-H, en relación con los empleados públicos locales denunciados, pero desechó la queja de la señora Rosalinda Salazar Molina contra el Gobernador y el Director General de Catastro del Estado, argumentando que "...tal nombramiento..." "...no es violatorio de sus garantías individuales, consagradas en la Constitución Federal, por ello se desecha su queja en este aspecto" (sic), sin que haya motivado ni fundamentado en Derecho tal acuerdo.

El 11 de septiembre de 1995, la señora Rosalinda Salazar Molina interpuso ante este Ombudsman Nacional, recurso de impugnación en contra de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos "...por su actitud omisiva, conducta evasiva, e inacción, al desecharlo en el auto de fecha 22 de agosto de 1995, la queja que la suscrita presenté en contra del titular del Ejecutivo del Estado de Morelos. . ." (sic) sin motivarlo ni fundarlo en Derecho.

#### **IV. OBSERVACIONES**

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es competente para conocer del recurso de impugnación interpuesto por la señora Rosalinda Salazar Molina, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del examen de los hechos y evidencias que componen el presente documento, esta Comisión Nacional considera que el acuerdo del 22 de agosto de 1995 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, con el que desechó la queja contra el Gobernador y el Director General de Catastro del Estado en el expediente 987/95H no se apegó a Derecho, por las razones que más adelante se determinan.

Antes, este organismo Nacional estima necesario hacer las siguientes precisiones:

a) El acuerdo del 22 de agosto de 1995 que emitió la Comisión Estatal constituye per se una resolución definitiva en los términos de los artículos 61 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 158, fracción I, de su Reglamento Interno. Este último precepto señala que procede el recurso de impugnación en los siguientes supuestos:

Por las resoluciones definitivas tomadas por una Comisión Estatal de Derechos Humanos. Se entiende por resolución definitiva, toda forma de conclusión de un expediente abierto con motivo de presuntas violaciones a los Derechos Humanos.

En el presente caso, está claro que el Organismo Local de Derechos Humanos concluyó definitivamente el expediente de queja 987/95-H, en lo relativo a la queja contra el Gobernador y el Director General de Catastro del Estado, aun cuando lo dejó abierto en conexión a otras denuncias enderezadas contra este último funcionario y otros servidores públicos locales.

b) El recurso de queja interpuesto por la señora Rosalinda Salazar Molina no satisface las hipótesis a las que se refieren los artículos 56 y 57 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como 148 y 149 de su Reglamento Interno, puesto que el acuerdo recurrido no es ninguna omisión o inactividad por más de seis meses imputables a la Comisión Estatal, sino una resolución definitiva de conclusión.

c) Por el contrario, esta Institución Nacional observe que el asunto de la señora Rosalinda Salazar Molina llena los requisitos del recurso de impugnación para su admisión, previstos en los artículos que se mencionan al inicio del presente documento, y en los artículos 89, interpretando a contrario sensu, 159 y 160 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

d) Si bien la recurrente Rosalinda Salazar Molina interpuso directamente su recurso ante el organismo Local de Derechos Humanos y no ante este Ombudsman Nacional, ello no lo invalida, pues se observe que es un recurso que firmó la misma persona que tiene el carácter de agraviada, que presentó por escrito en el plazo señalado por la Ley con una total descripción de los agravios, fundamentos legales y las pruebas documentales atinentes. Por ello, con fundamento en los principios de inmediatez, concentración y rapidez aludidos en el artículo 4º de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se consideró innecesario remitir el recurso a la Comisión Estatal para que procediera conforme a las reglas de los artículos 62, 63 y 65 de la Ley de referencia y los correspondientes de su Reglamento Interno y, consiguientemente, se decidió sustanciarlo como recurso de impugnación.

e) Ahora bien, en el recurso interpuesto, la recurrente Rosalinda Salazar Molina declaró que:

[...] renuncio bajo expresa protesta de decir verdad al término de seis meses a que se contrae 56 (sic) de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para la interposición del recurso de queja, por las consecuencias funestas y desagradables, así como (sic) los perjuicios que el desechamiento de mi denuncia ante el organismo Estatal de Derechos Humanos de que me quejo, puede provocar en mi persona... (sic).



Sobre este particular, este organismo Nacional observa que el término de seis meses que la Ley otorga a las Comisiones Estatales para sustanciar las quejas y concluir las, y aunque no hay disposición expresa al respecto, dicho término por su propia naturaleza no es individual sino que es común, es decir, atañe a los quejosos como también a los organismos locales, por lo cual no puede renunciarse unilateralmente a él, como lo hizo la recurrente. Además, como ya se dijo, no se trata de un recurso de queja sino de impugnación.

El artículo 1º de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos prevé que ésta es de orden público; ello quiere decir que no puede ser alterada por la voluntad de los individuos, pues no está bajo el imperio de la "autonomía de la voluntad", ni mucho menos por la aplicación de algún derecho extranjero.

En el caso concreto que nos ocupa, se aprecia que del 7 de agosto de 1995, en que la señora Rosalinda Salazar Molina presentó su queja, al 11 de septiembre de 1995 en que interpuso su recurso, transcurrieron 35 días. Luego, no puede alegarse válidamente omisión o inacción de la Comisión Estatal en la investigación e integración de las denuncias contra los demás funcionarios locales. Incluso, dicho Organismo Local contaba en la fecha de interposición del recurso con 145 días más para dar el seguimiento y el desenlace adecuado a las denuncias de la quejosa, hoy recurrente.

Por supuesto que esta Institución Nacional observe también que la recurrente tiene desconfianza y temor por la solución que pueda darse a su queja, en relación con los demás funcionarios locales que denunció, habida cuenta de la prevención del 9 de agosto de 1995 que le hizo la Comisión Estatal. A pesar de lo anterior, el Ombudsman Nacional considera que no puede descalificar legítimamente y de antemano la actuación del organismo Local de Derechos Humanos, prejuzgando sobre actos u omisiones futuros e inciertos que pueden o no serle imputables, sin riesgo de incurrir en injusticia.

En seguida, esta Institución Nacional expone a usted, señor Presidente de la Comisión Estatal las razones en que se apoya para formular la presente Recomendación:

i) En su acuerdo del 22 de agosto de 1995, el organismo Local señaló que el acto reclamado por la recurrente "...visiblemente no es violatorio de sus garantías individuales...", "...por ello se desecha su queja en este aspecto" (sic).

Al respecto, el artículo 28 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos dispone que: "Cuando la instancia sea inadmisibile por ser manifiestamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato".

Se observe, pues, que el concepto "visiblemente" se refiere al término "manifiestamente" del citado precepto legal, el cual significa lo que es claro, evidente o patente. La Comisión Estatal, sin embargo, nunca invocó algún ordenamiento legal en concreto, ni razonó en forma alguna el referido concepto, para inferir que la queja de la señora Rosalinda Salazar Molina era improcedente o infundada

ii) La improcedencia o ilegalidad supuesta de la queja, por falta de oportunidad, de fundamento o Derecho, para que el organismo Local la desechara sugería, en los términos del mismo artículo 28 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, la orientación a la quejosa en los límites que se consideraran apropiados, empero incumplió con tal obligación.

iii) La Comisión Estatal, en su acuerdo definitivo de referencia, no declaró obstáculo jurídico o, de hecho, obstáculo concreto alguno que impidiera su decisión sobre el fondo de la denuncia contra el Gobernador y el Director General de Catastro del Estado. Desechar llanamente la queja de la señora Rosalinda Salazar Molina, implica lógica y jurídicamente la falta de estudio de la queja. Además, el sobreseimiento de ésta debió ser consecuencia de un análisis previo de las razones y causales expuestas.

iv) La queja de la señora Rosalinda Salazar Molina contra el Gobernador y el Director General de Catastro del Estado, y en general cualquier queja, tiene como presupuesto el ejercicio del interés del gobernado; y si es clara la existencia de ese interés, no debió acordarse el desechamiento de la queja.

La determinación del organismo Local de Derechos Humanos se realizó en franca inobservancia del artículo 2º de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, el cual establece que la Comisión Estatal tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos en el orden jurídico mexicano, con fundamento en las garantías individuales y sociales contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tal misión incluye el respeto a las disposiciones legales y un nombramiento realizado al margen de éstas, de ser el caso, vulnera el principio de la legalidad.

Adicionalmente, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos no puede soslayar la presunta responsabilidad imputada a autoridades y servidores públicos locales, sin haber agotado previamente una investigación de los hechos, cuyo resultado arroje evidencias que permitan deslindar la responsabilidad imputada a los mismos, sin pretender descalificar a priori los señalamientos formulados por la recurrente Rosalinda Salazar Molina. Es obvio el interés de impugnar el nombramiento del Director General de Catastro, porque la recurrente lo considera ilegal, y porque los efectos de tal nombramiento siguen produciendo efectos jurídicos que inciden en los habitantes del Estado y, en particular, en la recurrente, tomando en cuenta que el Director General de Catastro está actuando como servidor público y, a la vez, como interesado en el asunto de la recurrente.

También existe por parte de la señora Rosalinda Salazar Molina, el propósito de obtener un pronunciamiento del organismo Local sobre su denuncia, que obligue al Gobernador del Estado a anular el nombramiento del Director General de Catastro y a éste a renunciar a su cargo, respecto del cual la Ley dispone los requisitos que debe tener su titular.

v) El artículo 3º, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos ordena que:

Artículo 3º La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá competencia en todo el territorio del Estado de Morelos, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas fuesen imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

Así, con el acuerdo del 22 de agosto de 1995, la Comisión Estatal eludió inexcusablemente su competencia, es decir, su facultad para actuar, decidir y emitir pronunciamientos, e incumplió sus atribuciones para investigar y estudiar la queja de la señora Rosalinda Salazar Molina, en la cual no tiene impedimento legal para intervenir, como lo señalan los artículos 15, 16, 17, 25 y 34 de la Ley de referencia.

vi) En el Derecho Público Mexicano, la competencia de las autoridades tiene como fundamento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes fundamentales locales, las leyes ordinarias y los reglamentos que constituyen todo un sistema legal escrito, los cuales definen su naturaleza y precisan sus límites.

De esta forma, cualquier autoridad federal o local, legalmente competente, debe citar o invocar los preceptos legales conforme a los cuales el orden jurídico le permite realizar u omitir los actos dirigidos a los gobernados.

El organismo Local violó el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Ley Suprema del país, el cual exige de toda autoridad, y la Comisión Estatal no puede ser la excepción, que sus actos se apeguen a la ley, dando a conocer concreta y específicamente la ley de que se trata y que sirva de apoyo a sus resoluciones, que las justifiquen legalmente, haciendo ver que no son arbitrarias y que las circunstancias de hecho se ajustan exactamente a las prevenciones de la ley.

El organismo Local de Derechos Humanos no expresó con precisión el precepto legal ni los motivos, ciertos, especiales, particulares e inmediatos que sustentaran su acuerdo definitivo al desechar la queja contra el Gobernador y el Director General de Catastro del Estado.

De esta manera, el acuerdo de la Comisión Estatal fue recurrido por la total omisión de fundamentación y motivación del acuerdo.

vii) No pasa desapercibido a esta Comisión Nacional que el organismo Local citó en forma general, tangencial y abstracta la Constitución Federal sin respetar el principio de legalidad del artículo 16 constitucional. De esta forma, dejó a la recurrente en indefensión, pasando por alto su garantía de legalidad.

viii) Finalmente, esta Comisión Nacional observe que al requerirle a la Comisión Estatal un informe sobre el recurso de impugnación interpuesto por la señora Rosalinda Salazar Molina, le solicitó también los motivos y fundamentos legales que tuvo para desechar la queja contra el Gobernador y el Director General de Catastro del Estado de Morelos. Empero, el organismo Local de Derechos Humanos omitió cumplir con dicha demanda, concretándose a despachar el expediente del caso, transgrediendo parcialmente lo dispuesto por el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 49, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Revoque el acuerdo emitido el 22 de agosto de 1995 en el expediente de queja 987/95-H y, en términos de los artículos 3º, 14, 15, 21, 24, 29, 31, 33, 34, 35, 36, 37 y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos

Humanos de Morelos, admita, investigue, integre y resuelva en su oportunidad la queja de la señora Rosalinda Salazar Molina en contra del Gobernador y el Director General de Catastro del Estado de Morelos.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada y dejará a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de atraer la queja, en términos de lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento legal invocado.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica